



REPÚBLICA DE COLOMBIA



AUTO No 0291 DE 2020
21-04-2020



20202120002914

Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, dentro de la Acción de Tutela 2019-00057-01 (T-738-19) Instaurada por el señor GABRIEL MARIZANCEN SÁNCHEZ, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, con ocasión del fallo proferido por el *Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, dentro de la Acción de Tutela 2019-00057-01 (T-738-19)* y teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, como un organismo autónomo de carácter permanente de Nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente tres mil setecientos sesenta y seis (3.766) empleos, con cuatro mil novecientos setenta y tres (4.973) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 51¹ del Acuerdo No. 20171000000116 de 2017, en concordancia con lo previsto en el numeral 4^o del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez se adelantaron todas las etapas del proceso de selección y se publicaron los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, la Comisión Nacional del Servicio Civil procedió a conformar las Listas de Elegibles, en estricto orden de mérito.

El señor **GABRIEL MARIZANCEN SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16187694, se inscribió en la "*Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA*" para el empleo de **Instructor Código 3010, Grado 1**, identificado con el código **OPEC No. 59212, del Área Temática Mecánica Automotriz**, que hace parte intrínseca, esencial y definitoria de las funciones del empleo como puede verse en el enlace <https://www.cns.gov.co/index.php/consulte-opec-436-de-2017-servicio-nacional-de-aprendizaje-sena>.

Mediante la **Resolución No. 20182120189775 del 24-12-2018**, publicada el 04 de enero de 2019, la CNSC conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo de carrera identificado con el código **OPEC No. 59212**, denominado **Instructor, Código 3010, Grado 1**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017, en la cual el señor **GABRIEL MARIZANCEN SÁNCHEZ** ocupó la posición No. 2. La Lista de Elegibles cobró firmeza el día 15 de enero de 2019.

¹ "ARTÍCULO 51°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.

² "Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".

Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, dentro de la Acción de Tutela 2019-00057-01 (T-738-19) Instaurada por el señor GABRIEL MARIZANCEN SÁNCHEZ, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

El señor **GABRIEL MARIZANCEN SÁNCHEZ** promovió Acción de Tutela en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- y la Comisión Nacional del Servicio Civil, trámite constitucional asignado por competencia funcional al Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Guadalajara de Buga, bajo el radicado 2019-00057-00, en la cual solicitó:

“SEGUNDO: Se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda de conformidad con el artículo 11 del acuerdo 562 de 2016, actualizando el listado de elegibles de la resolución 20182120189775 del 24 de diciembre de 2018 y la remita al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA”.

Mediante Sentencia No. 054 del 22 de noviembre de 2019, notificada a la CNSC el 26 del mismo mes y año, Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Guadalajara de Buga, resolvió la acción constitucional interpuesta declarándola improcedente, considerando:

“Para el caso de la especie, el señor GABRIEL MARIZANCEN SÁNCHEZ pretende que por vía de tutela se ordene a la CNSC, conformar listas de elegibles con quienes no alcanzaron a tomar posesión en periodo de prueba, para las OPEC que fueron declaradas desiertas, y de contera, al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, se estudie su perfil a efectos de ser tenido en cuenta para suplir una de aquellas vacantes.

Pues bien, analizado el asunto de marras y de cara a la jurisprudencia explanada precedentemente, mal podría ordenar el despacho a las accionadas, obrar contrariamente a las reglas del concurso, pues ello configuraría una flagrante modificación a las normas preestablecidas en la convocatoria, lo cual sería una intromisión por parte del juez de tutela.

Aunado a ello, no se vislumbra por parte de esta célula judicial, vulneración a derecho fundamental alguno del actor, ya que éste conocía desde el momento en que se inscribió a la convocatoria de concurso público, las reglas de éste, y por ende se sometió a ellas. Ahora, no puede intentar el concursante, cambiar dichas reglas por vía de tutela, ya que refulge claro para esta judicatura que la lista de elegibles donde se halla el accionante, está vigente.

Finalmente valga hacer toda claridad, que tan siquiera existe vulneración al derecho fundamental de petición, ya que éste fue resuelto por las entidades ante las cuales lo elevó; que otro tanto tampoco se vislumbra vulneración al derecho a la igualdad, pues el actor no señaló una situación de especial de otros sujetos, que estando en sus mismas condiciones, se les haya dado un trato diferente y preferente”.

Dicha decisión fue impugnada por el actor, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, instancia que mediante fallo de Segunda Instancia del 23 de enero de 2020 decidió revocar la sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Guadalajara de Buga y en su lugar decidió:

*“TERCERO: **ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- y al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído procedan, respecto del actor, a dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 11 del Acuerdo 562 de 2016”.*

Por lo anterior y atendiendo lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga se advierte que el artículo 11 del Decreto 562 de 2016, derogado por el Acuerdo 165 de 12 de marzo de 2020, disponía:

“ARTÍCULO 11. Uso de una lista de elegibles. Corresponde a la CNSC remitir a las entidades de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores (o persona delegada para ello), la lista de personas con las cuáles se debe proveer definitivamente los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes y que hayan sido objeto del concurso y realizar el cobro respectivo, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del presente Acuerdo. Las vacancias definitivas que se generen en los empleos inicialmente provistos, con ocasión para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, o aquellas que resulten de la listas de elegibles conformada con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertados a proveer mediante el uso de una lista de elegibles vigente, o aquellas vacantes cuyo concurso haya sido declarado desierto, serán provistas mediante uso de listas de elegibles previo agotamiento de los tres primeros órdenes de provisión establecidos por el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), y se realizará en estricto orden de mérito con los elegibles que se encuentren en la lista.”

Para tutelar el derecho al debido proceso del señor GABRIEL MARIZANCEN SÁNCHEZ, se advierte que las listas de elegibles se recomponen automáticamente, *“una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto*

Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, dentro de la Acción de Tutela 2019-00057-01 (T-738-19) Instaurada por el señor GABRIEL MARIZANCEN SÁNCHEZ, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

orden de mérito, o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la lista con fundamento en lo señalado en los artículos 53° y 54° del presente Acuerdo”, según lo prescrito por el artículo 57 del Acuerdo No. 2017100000116 del 24 de julio de 2017³ y conforme a lo dispuesto por el artículo 2.2.6.22 del Decreto 1083 de 2015.

En este orden, la causa de la recomposición automática de la lista de elegibles se entiende cumplida al configurarse una de las condiciones de su procedencia, que en el presente caso ocurrió con la posesión de quien ocupaba el primer lugar de la lista, por parte de la entidad nominadora, por lo cual el señor GABRIEL MARIZANCEN SÁNCHEZ pasó a ocupar el primer puesto de la lista conformada mediante la Resolución No. 20182120189775 del 24-12-2018, debiéndose observar en primer lugar que el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017 (norma vigente para la época de los hechos), define el orden de provisión de los empleos de carrera administrativa en los siguientes términos:

“(…)

1. Con la persona que al momento de su retiro ostenta derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.
2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente Decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad. (…)

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

Parágrafo 1°. Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, solo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

(…)

No obstante, en cumplimiento de lo ordenado por el Juez de tutela en segunda instancia, se aclara que recae en la CNSC la competencia⁴ para realizar el estudio con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos del tutelante frente a los empleos de **Instructor Código 3010 Grado 1** del SENA, declarados desiertos en la Convocatoria 436 de 2017; actuación que deberá adelantarse teniendo en cuenta la descripción del contenido funcional del empleo y el perfil de competencias que se requieren para ocuparlo, incluyendo los requisitos de estudio y experiencia, así como también las demás condiciones para el acceso al servicio, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley 909 de 2004 y el Documento Compilatorio de los Acuerdos Contentivos de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA⁵.

En consecuencia, para dar aplicación al artículo 11 del Acuerdo No. 562 de 2016, de remitir a la entidad la lista de las personas con las cuales debe proveerse definitivamente los empleos vacantes de carrera administrativa en los cuales tiene interés el señor **GABRIEL MARIZANCEN SÁNCHEZ**, denominados **Instructor, Código 3010, Grado 1**, que se relacionan en el fallo del Tribunal con los códigos **OPEC Nos. 58993 del área temática Mecanización Agrícola, 59070 y 59602 del área temática de Mantenimiento Electromecánico de Equipo Pesado**, que fueron declarados desiertos mediante Resoluciones Nos. 20182120195685, 20182120195725, 20182120196235 del 24 de diciembre de 2018, respectivamente, se solicitó a la Dirección de Administración de Carrera Administrativa determinar si uno de estos empleos tienen “*igual naturaleza y denominación al que aspiró*”⁶ el tutelante.

Considerando que si el resultado del estudio determinaba que alguno de los empleos declarados desiertos cumple con las características de “*igual naturaleza y denominación*”, del empleo para el cual se inscribió el señor **GABRIEL MARIZANCEN SÁNCHEZ** o se definía la existencia de elegibles que pudieran tener derecho a ocupar

³ <https://www.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-436-de-2017-servicio-nacional-de-aprendizaje-sena>

⁴ Ley 909 de 2004, ARTÍCULO 11. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa. Literales a, e y f. y ARTÍCULO 12. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones: (...) literal h.

⁵ <https://www.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-436-de-2017-servicio-nacional-de-aprendizaje-sena>

⁶ Como lo menciona la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, dentro de la Acción de Tutela 2019-00057-01 (T-738-19).

Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, dentro de la Acción de Tutela 2019-00057-01 (T-738-19) Instaurada por el señor GABRIEL MARIZANCEN SÁNCHEZ, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

las vacantes declaradas desiertas, en estricto orden de mérito, se debe remitir al SENA la lista de elegibles que se conforme bajo los parámetros legales y técnicos establecidos, para que el Nominador verifique los requisitos de nombramiento y efectúe la respectiva posesión, en ejercicio de sus competencias.

En caso de conformarse la lista de elegibles descrita, se generaría de acuerdo a los puntajes asignados a todos y cada uno de los aspirantes que, al igual que el señor **GABRIEL MARIZANCEN SÁNCHEZ** no alcanzaron el orden de elegibilidad necesario para acceder a la(s) vacante(s) en la que se inscribieron, en garantía del principio constitucional de mérito.

En consecuencia, realizado el Estudio Técnico por parte de la Dirección de Administración de Carrera Administrativa, se determinó que los empleos identificados con los códigos OPEC **58993 del área temática Mecanización Agrícola, 59070 y 59602 del área temática de Mantenimiento Electromecánico de Equipo Pesado**, tienen la misma denominación del empleo identificado con el código **59212 (al que aspiró el tutelante)**, esto es **Instructor Código 3010, Grado 1**, sin embargo, son diferentes en cuanto a sus funciones y requisitos de estudio y de experiencia requeridos.

Al respecto, se precisa que no se encontraron empleos desiertos que tengan las mismas funciones, requisitos de estudio y experiencia exigidos por el empleo identificado con el código OPEC **59212 del área temática mecánica automotriz**; lo que significa que no tiene empleos de "igual naturaleza y denominación" dentro de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, considerando que su área temática hace parte intrínseca, esencial y definitoria de las funciones del empleo como puede verse en el enlace <https://www.cnsc.gov.co/index.php/consulte-opez-436-de-2017-servicio-nacional-de-aprendizaje-sena>, **siendo diferente de los empleos desiertos relacionados en el escrito de tutela identificados con las OPEC 58993, 59602 y 59070**, ya que son del área temática de **Mecanización Agrícola y del área temática de Mantenimiento Electromecánico de Equipo Pesado**, diferencias que se predicen también de los requisitos de estudio y de experiencia, que están enfocados a estas áreas.

No obstante, se aclara que para los empleos identificados con los códigos OPEC **58993, del área temática Mecanización Agrícola**, y OPEC **59602 y 59070, del área temática de Mantenimiento Electromecánico de Equipo Pesado**, se encontraron listas de elegibles con "igual naturaleza y denominación", con las que puede conformarse una Lista General de Elegibles para proveer dichos empleos, en la medida que comprenden las mismas funciones, área temática y requisitos de estudio y experiencia.

Sumando a lo anterior, se destacar que en la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA, se ofertaron dos (2) vacantes del empleo identificado con el código OPEC **59249**⁷, perteneciente al **área temática Mecanización Agrícola** y para el cual, a través de la Resolución No. 20182120197105 del 28 de diciembre de 2018, se conformó lista de elegibles y se declaró desierta una vacante.

En tal sentido y observando que el empleo con Código OPEC **59249** pertenece al **área temática Mecanización Agrícola**, la vacante declarada desierta, fue incluida en el estudio realizado por la Dirección de Carrera Administrativa de la CNSC para la conformación de la Lista General de Elegibles.

No obstante, para proceder con lo planteado, respetando el debido proceso de los participantes dentro del proceso de selección, la CNSC debe de forma previa, resolver las solicitudes de exclusión presentadas por la Comisión de Personal del SENA, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005.

Actualmente la CNSC se encuentra adelantando las actuaciones administrativas tendientes a determinar si las solicitudes elevadas por la Comisión de Personal del SENA, de los empleos de **Instructor, Código 3010, Grado 1** que tiene por áreas temáticas: **1) Mecanización Agrícola y 2) Mantenimiento Electromecánico de Equipo Pesado**, son procedentes, decisiones que deben ser notificadas a los aspirantes frente a los cuales se solicitó la exclusión, indicándoles los mecanismos de defensa y contradicción que le asistan, en garantía al debido proceso administrativo.

Debe tenerse en cuenta que contra los actos administrativos que se profieran para resolver las solicitudes de exclusión, en garantía del debido proceso administrativo, procede el recurso de reposición. Así las cosas, para proceder con la conformación de la Lista General de Elegibles, respecto de las OPEC indicadas en el fallo de tutela, deben resolverse de manera definitiva las solicitudes de exclusión.

Igualmente, de los empleos que tienen por área temática **Mecanización Agrícola**, está en trámite de resolución un (1) recurso de reposición presentado contra la decisión de exclusión de uno de los aspirantes, del empleo OPEC 58436.

Y de los empleos que tienen por área temática **Mantenimiento Electromecánico de Equipo Pesado**, de la OPEC 59242, está en trámite una (1) solicitud de exclusión de un aspirante, de la OPEC 59972 se encuentra en trámite una (1) actuación de ejecutoria para declarar su firmeza; de la OPEC 58519 están en trámite dos (2)

⁷ Empleo que no es mencionado en el fallo de tutela de segunda instancia.

Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, dentro de la Acción de Tutela 2019-00057-01 (T-738-19) Instaurada por el señor GABRIEL MARIZANCEN SÁNCHEZ, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

recursos interpuestos frente a los actos que resolvieron las solicitudes de exclusión, y de la OPEC 58371 hay un (1) recurso pendiente por resolver.

Por lo anterior se reitera el cumplimiento de la tutela en el entendido que la conformación de la lista es un acto complejo que requiere la finalización de las etapas previas y que sirven de insumo para su correcta disposición, atendiendo los principios de transparencia, igualdad y mérito⁸ sobre los cuales se desarrolla la función pública, y que sirven de garantía de los derechos que tienen todos los aspirantes que se encuentran en posición de acceder a uno de los empleos convocados y que por las circunstancias legales no pudo ser previsto, incluyendo los casos en los cuales el empleo fue declarado desierto.

Así mismo, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004, señala que la CNSC, como órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público, ajusta su actuar a los principios de objetividad, independencia e imparcialidad, para garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público de carrera administrativa. Principios que debe atender a cabalidad, y para lo cual se realiza en forma razonada, técnica y legal, el procedimiento que lleva a la correcta conformación de las listas de elegibles, en estricto orden de mérito.

Conforme a lo expuesto, la CNSC procederá a la expedición de las Listas de Elegibles resultante del estudio realizado por la Dirección de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC una vez resueltas las actuaciones administrativas de exclusión elevadas por la Comisión de Personal del SENA y los recursos interpuestos ante esta entidad, en garantía del debido proceso que le asiste a todos los aspirantes dentro de la Convocatoria.

Lo anterior teniendo en cuenta que, con ocasión del aislamiento obligatorio⁹ decretado por el Gobierno Nacional, en el marco de la Emergencia Sanitaria por el Covid-19, la CNSC expidió la Resolución No. 4970 del 24 de marzo de 2020, en cuyo artículo primero prevé: “Suspender los cronogramas y términos en los procesos de selección que adelanta la CNSC, incluidos aquellos atinentes a las reclamaciones, solicitudes de exclusión, expedición de listas y firmeza individual y general de listas, a partir del 24 de marzo y hasta el 13 de abril de 2020 (...)”; término prorrogado hasta el 27 de abril con Resolución No.5265 de 13 de abril de 2020. (Subrayas fuera de texto)

En este sentido, deviene procedente indicar que la Corte Constitucional¹⁰, en reiterada jurisprudencia frente al cumplimiento de las decisiones judiciales, ha señalado:

“(...) El cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art. 1°) que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido. (...)”.

De lo anterior se informará al accionante a través de mensaje a la dirección electrónica registrada con la inscripción: gmarizancen@gmail.com.

La Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Cumplir la decisión judicial adoptada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, consistente en tutelar el derecho fundamental al debido proceso del señor **GABRIEL MARIZANCEN SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 16187694, dando cumplimiento a lo consagrado en el artículo 11 del Acuerdo 562 de 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Conformar las listas de elegibles para los empleos identificados con los códigos OPEC 58993 y 59249, **del área temática Mecanización Agrícola**, y OPEC 59602 y 59070, **del área temática de Mantenimiento Electromecánico de Equipo Pesado**, en atención a los resultados del estudio realizado por la Dirección de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC, cuya expedición deberá producirse cuando se resuelvan las actuaciones administrativas de exclusión elevadas por la Comisión de Personal del SENA y los

⁸ Ley 909 de 2004. **Artículo 2°.** Principios de la función pública. (...)1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad. 2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. (...)

⁹ Decreto 457 de 22 de marzo de 2020. El Gobierno Nacional decreta el aislamiento obligatorio de todos los habitantes del país, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril, prorrogado hasta el 27 de abril con Decreto 531 del 8 de abril de 2020.

¹⁰ Sentencia T-554 de 1992, T-487 de 1996, T-777 de 1998, T-779 de 1998, T-1686 de 2000, T-1222 de 2003 y T-735 de 2006, T-937 de 2007, T-832 de 2008.

Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, dentro de la Acción de Tutela 2019-00057-01 (T-738-19) Instaurada por el señor GABRIEL MARIZANCEN SÁNCHEZ, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

recursos de reposición elevados ante esta entidad, en garantía del debido proceso que le asiste a todos los aspirantes dentro de la Convocatoria.

ARTÍCULO TERCERO.- Remitir al SENA las listas de elegible que se conformen bajo los parámetros legales y técnicos establecidos.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente decisión al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga en la dirección electrónica sspenbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co y al Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Guadalajara de Buga, en la dirección electrónica: j01pcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar la presente decisión al señor **JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y jablancob@sena.edu.co.

ARTÍCULO SEXTO.- Comunicar la presente decisión al señor **GABRIEL MARIZANCEN SÁNCHEZ** a la dirección electrónica registrada en la inscripción al concurso: gmarizancen@gmail.com.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 sobre mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., el 21 de Abril de 2020



FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado